

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, con oficio No.811 de fecha 17 de noviembre del 2023, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 22 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Pone en conocimiento
Inter. No.	1146
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Humberto Otalora
Demandado	Silvia del Socorro Henao de Carmona
Radicado	15-572-40-89-002-2017-00368-00

En el presente proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA** promovido mediante apoderado judicial por **HUMBERTO OTALORA** en contra de **SILVIA DEL SOCORRO HENAO DE CARMONA** se decide: Agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados oficio No.811 de fecha 17 de noviembre del 2023 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, mediante el cual informa que se levanta el embargo de remanentes decretado a favor del proceso No.155724089001201800223 que actualmente cursa en su despacho, toda vez que este fue terminado por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 132
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, 22 de Noviembre de 2023. A Despacho informándole al señor Juez lo siguiente:

- El curador ad litem contestó dentro del término previsto la demanda el día 26 de octubre, se opuso a las pretensiones por carecer de fundamento factico y jurídico, así propuso excepciones (i) inexistencia del contrato de mutuo (ii) Excepción genérica.

EXCEPCIONAR: Corrieron los días 12,13,17,18, 19, 20, 23,24,25,26 de octubre de 2023 (Inhábiles y festivos 14,15,16,21,22 de octubre hogaño).

Cordialmente,

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Traslado excepciones de merito
Auto Tramite Nro.	1143
Proceso	Ejecutivo
Radicado	155724089002202300011700
Demandante	Banco Agrario de Colombia
Demandado	Nathalia Medina Silva

El curador ad litem de la parte demandada contestó la demanda proponiendo como excepciones de mérito las que denominó *(i) inexistencia del contrato de mutuo que dio origen al título valor pagaré base del recaudo*. De los anteriores medios exceptivos, se CORRE traslado a la demandante por el término de diez **(10) días** para que pida la pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma]
JORGE ANDRÉS GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°132 y publicado en la web institucional el día 23 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA

**RE: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO VS. NATHALI MEDINA SILVA Y OTRO.
RADICADO No. 2023-00117**

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Boyacá - Puerto Boyacá
<j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 26/10/2023 14:38

Para:JOSE ULISES PAVA <josul100@yahoo.com.ar>

Acuse de recibo

Jorge A. Torres
Citador

De: JOSE ULISES PAVA <josul100@yahoo.com.ar>

Enviado: jueves, 26 de octubre de 2023 13:51

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Boyacá - Puerto Boyacá <j02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ivandarioariasz@gmail.com <ivandarioariasz@gmail.com>; secretariageneral@bancoagrario.gov.co
<secretariageneral@bancoagrario.gov.co>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE BANCO AGRARIO VS. NATHALI MEDINA SILVA Y OTRO. RADICADO No. 2023-00117

Respetados señores:

En archivo adjuto y en formato pdf encontraran memorial contentivo de contestación de demanda y excepciones de merito.

Cordialmente,

JOSE ULISES PAVA
Curador Ad-litem



Señores:
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

RADICADO:	15572-40-89-002-2023-00117-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO
DEMANDADO:	NATHALIA MEDINA SILVA
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DEMANDA Y EXCEPCIONES

Respetado(a) Doctor(a):

JOSE ULISES PAVA LUNA, mayor, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando dentro del presente asunto como apoderado judicial de la ejecutada dentro del asunto de la referencia, conforme al poder que allego con el presente escrito, comedidamente me permito contestar la demanda tal y como a continuación se expresa:

1. EN CUANTO A LOS HECHOS

- PRIMERO:** No me consta, me atengo loque se pruebe.
SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.
CUARTO: No me consta me atengo a lo que se pruebe.
QUINTO: No me consta me atengo a lo que se pruebe.
SEXTO: No me consta me atengo a lo que se pruebe.
SÉPTIMO: No me consta me atengo a lo que se pruebe.
OCTAVO: No me consta me atengo a lo que se pruebe.

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones por carecer de fundamento tanto fáctico como jurídico conforme a las razones que se expondrán en las excepciones y fundamentos de la defensa.

3. EXCEPCIONES DE FONDO:

3.1. INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE MUTUO QUE DIO ORIGEN AL TÍTULO VALOR PAGARE BASE DEL RECAUDO.

Fundamento el presente medio exceptivo en los siguientes hechos y razones de la defensa:

3.1.1. Mi poderdante nunca suscribió ningún contrato mutuo con el Banco Agrario o con Finagro





3.1.2. Mi poderdante nunca efectuó solicitud alguna del empréstito que se pretende recaudar con este proceso.

3.1.3. Al margen de que mi mandante haya suscrito el pagare como deudora, no es menos cierto que todo título valor tiene una causa, es decir un negocio jurídico, que subyace y que las obligaciones nacidas de este negocio jurídico, es lo que generalmente se incorpora en el título valor y que ata a las partes que concurrieron a la elaboración de estos, puesto que lo pactado entre ellos generalmente va más allá del texto plasmado en el documento y por esa razón, solo entre ellos pueda proponerse las excepciones derivadas del negocio jurídico subyacente (Artículo 784-12º, CCo)...”

En el presente caso se tiene que el señor ANDRÉS FELIPE OSORNO RESTREPO, fue quien efectuó una solicitud de crédito al demandante, a través del respectivo formulario, operación de crédito que fue aprobada, y por ello desembolsada.

Pero mi poderdante nunca efectuó ninguna solicitud para que el banco le prestara suma de dinero alguna, por lo tanto, a pesar de que suscribió el instrumento a través del cual se pretende el recaudo de la obligación, este título con respecto a mi mandante carece de causa y por lo tanto no le es exigible su pago.

Por lo anterior, esta excepción debe ser declarada como probada con las consecuencias jurídicas del caso.

3.2. EXCEPCIÓN GENÉRICA: Ruego al Señor Juez, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de “excepción” que se pruebe dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento.

El anterior criterio, lo hace suyo el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir:

“...el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado, salvo las de nulidad relativa, prescripción y compensación, que por expresa disposición legal, deben ser alegadas, lo que determina un mayor campo de acción oficioso por parte del Juez en beneficio de la parte que ha sido demandada”.





IV. PETICIONES:

1. Decretar la prosperidad de las excepciones de fondo propuestas por el suscrito y consecuencia ordenar la terminación del presente proceso ejecutivo.
1. Ordenar el levantamiento de las medias cautelares que hayan sido ordenadas por el Juzgado, oficiando a la autoridad competente.
2. Condenar en costas al demandante.

V. PRUEBAS

1. Exhibición Documentales:

Sírvase señor juez ordenar al demandante la exhibición de los siguientes documentos:

- 1.1. Copia del documento que soporte la solicitud del crédito efectuado por mi mandante, con todos los soportes que se le haya exigido para que su crédito haya sido aprobado.
- 1.2. Copia del estudio de crédito, efectuado por el analista de riesgo financiero.
- 1.3. Copia de los documentos que soporten la entrega de información a mi mandante sobre el crédito solicitado (correos electrónicos mensajes vía WhatsApp) y que evidencien que esta atendió toda la información.
- 1.4. Copia de los documentos que soporten la comunicación del banco sobre el interés con el que se haría el desembolso del crédito y el plan de amortización.

La solicitud es pertinente y conducente toda vez que, de existir estos documentos, daría luces al señor juez sobre la existencia del negocio jurídico de mutuo con respecto a mi mandante.

Cordialmente,

JOSE ULISES PAVA LUNA
C.C. N° 7.253.284 de Puerto Boyacá
T.P. 171039 del C. S. de la Judicatura



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso de Avalúo de Perjuicios para Servidumbre Petrolera, informándole que la demanda no fue subsanada dentro del término otorgado en el auto que declaró la nulidad de todo lo actuado e inadmitió la demanda; dicho término transcurrió entre los días 01,02,03,07 y 08 de noviembre del 2023.

Sírvase proveer.

Puerto Boyacá, 22 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Rechaza por no subsanación
Inter. No.	1145
Proceso	Avalúo de Perjuicios por Imposición de Servidumbre de Hidrocarburos
Demandante	Mansarovar Energy Colombia
Demandado	Iván Buitrago Ospina
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00175-00

Mediante providencia de 25 de octubre del 2023, notificada por estado virtual el día 26 del mismo mes y año, se realizó el control de legalidad mediante el cual se declaró la nulidad de todo lo actuado y se INADMITIÓ la presente demanda DE AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS y se le concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsanara los yerros encontrados so pena de rechazo; transcurrido el término para corregir, el extremo activo no presentó escrito de subsanación.

Colofón de lo anterior, es menester **RECHAZAR** la demanda con fundamento en lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **AVALUO DE PERJUICIOS POR IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS** interpuesta a través de apoderado judicial por la empresa **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA** en contra del señor **IVAN BUITRAGO OSPINA**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 132
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá,
Boyacá, 23 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: A despacho del Señor Juez el presente proceso, informando lo siguiente:

El día 31 de octubre de 2023 el apoderado de la parte demandante aportó constancia de notificación realizada a la parte demandada el día 17 de octubre de 2023 de conformidad a la notificación electrónica establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023.

Se entiende notificado: 19 de octubre de 2023.
Términos para contestar: 20,23,24,25,26,27,30,31 de octubre; 1 y 2 de noviembre de 2023 y la demandada no emitió pronunciamiento alguno.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Sentencia
Nro.	207
Proceso	Verbal Sumario Restitución de Tenencia
Radicado	15572408900220230024500
Demandante	Banco Davivienda Sa
Demandada	Ginna Marcela Moreno Torres

OBJETO A DECIDIR

De conformidad con el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, se dispone el despacho a fallar de fondo el Proceso Verbal Sumario de Restitución de mueble dado en Leasing, iniciado a instancia de **DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **GINNA MARCELA MORENO TORRES**, por la causal originada en la mora del pago del canon de arrendamiento.

Pretende el demandante que, por medio de la presente demanda, el Despacho declare terminado el contrato de leasing habitacional No. **06016162600073743** celebrado entre las partes, ante la mora en el pago de los cánones desde el 31 de octubre de 2022.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene la restitución del inmueble del referido contrato de leasing. Así mismo, solicita que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta la parte demandante que entre la locataria **GINNA MARCELA MORENO TORRES** suscribió contrato de leasing habitacional con **DAVIVIENDA S.A.** sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 13 #29-64 URBANIZACION MIRADORES DE SAN LORENZO III ETAPA, Puerto Boyacá, Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-18661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, cuyos linderos se encuentra delimitados en escritura pública N° 1225 del 8 de septiembre de 2016 de la Notaria Única De Puerto Boyacá.

Sostuvo que la demandada adeuda, en virtud de tal contrato, la suma de \$6.680.000 correspondiente a los cánones desde el día 30 de noviembre de 2022.

Indicó que a la fecha no ha sido posible que **GINNA MARCELA MORENO TORRES** efectúe el pago de sus obligaciones y que tampoco ha hecho la entrega del inmueble dado en arrendamiento, encontrándose en mora desde el 30 de noviembre de 2022.

TRÁMITE PROCESAL

Por reparto efectuado el día 15 de Agosto de 2023 allegó al despacho la presente demanda, misma que fue inadmitida mediante providencia de 16 de agosto, y posteriormente la parte accionante presentó escrito de subsanación el día 22 de agosto, lo cual, se admitió la demanda el día 3 de octubre de 2023.

La demandada fue notificada así:

-El día 17 de octubre de 2023 se notificó a la señora **GINNA MARCELA MORENO TORRES** por medio del correo electrónico saladebellezaginmar@hotmail.com de conformidad a la notificación electrónica establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2023, se anexó la certificación de acuse de recibido expedido por la empresa Enviamos Comunicaciones SAS.

Se entiende notificado: 19 de octubre de 2023.

Términos para contestar: 20,23,24,25,26,27,30,31 de octubre; 1 y 2 de noviembre de 2023.

Sin embargo, dentro del término procesal oportuno, la demandada no emitió pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales.

Este Despacho es el competente para despachar el asunto en razón de la cuantía y el lugar de domicilio de la parte demandada, de conformidad con los artículos 17, 26 y 28 del Código General del Proceso. Las partes, del mismo modo, tienen capacidad para comparecer al proceso; la sociedad demandante lo ha hecho a través de apoderado judicial. En este orden de ideas, se encuentran reunidas la capacidad legal por activa y por pasiva en quienes revisten tal carácter, de acuerdo con las previsiones contenidas en los artículos 53 y 54 *ibídem*.

En consecuencia, de acuerdo a lo brevemente expuesto, los presupuestos procesales de capacidad legal de las partes y de la demanda en debida forma están atendidos sin reparo alguno. Aunado a lo anterior, no se avizora causal de nulidad alguna que conlleve a anular la actuación.

Problema jurídico a resolver.

En el presente asunto se deberá determinar si la pretensión elevada por **DAVIVIENDA S.A.** está llamada a prosperar, de cara a la configuración de la causal invocada para solicitar la restitución del bien y como consecuencia de ello, si el locatario, está obligado a restituir el bien mueble objeto del contrato de leasing.

Del contrato de leasing

El contrato de leasing, es un contrato por el cual una persona denominada arrendador concede a otra, denominada arrendataria, el uso y goce de una cosa a cambio de una contraprestación o

pago periódico por un tiempo determinado, al vencimiento del cual el arrendatario podrá ejercer la opción de compra o deberá restituir el bien. Es un contrato atípico en nuestra legislación, aunque encuentra regulaciones en los Decretos 913 y 914 de 1993. Posteriormente, en virtud de la Ley 795 de 2003, se incluyen normas relacionadas con el leasing en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993).

Así las cosas, se tiene que uno de los elementos esenciales del contrato de leasing es el canon, o contraprestación periódica, cuyo pago debe hacerse en los términos establecidos por los contratantes. La falta de pago de dicha prestación conlleva a un incumplimiento del contrato, razón por la cual se erigen como causales de terminación del mismo, la finalización del plazo, mutuo acuerdo entre las partes y la terminación unilateral por incumplimiento de las obligaciones pactadas.

Siendo el canon uno de los requisitos esenciales del contrato de leasing, se infiere que el motivo fundamental por el cual el arrendador cede el goce del bien, es la obtención de una renta con la cual se le permita obtener una retribución económica; por lo tanto, no se le puede forzar a este arrendatario mantener un contrato en el cual se le incumpla con tal obligación.

De la ausencia de oposición a la demanda.

El artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. A su turno, el artículo 385 ibidem, dispone que lo dispuesto en el anterior artículo, se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, **a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento.** Por su parte, el numeral 3º del artículo 384 ibidem, establece que, ante ausencia de oposición a la demanda, es decir, si el demandado no se opone en el término de traslado, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso sub examine, se tiene que dentro del expediente digital (001. DEMANDA) obra el contrato de leasing No. 06016162600073743 celebrado por **DAVIVIENDA S.A.** en su calidad de arrendadora y **GINNA MARCELA MORENO TORRES**, en calidad de arrendataria. De allí que aparece plenamente probada la existencia del contrato de leasing sobre el bien inmueble consistente en inmueble ubicado en la CARRERA 13 #29-64 Urbanización Miradores De San Lorenzo III Etapa, Puerto Boyacá, Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-18661 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, cuyos linderos se encuentra delimitados en la Escritura Pública N° 1225 del 8 de septiembre de 2016 de la Notaria Única De Puerto Boyacá.

Respecto de la causal aducida por la parte actora para obtener la restitución mueble dado en leasing, consistente en la **mora en el pago del canon**, se desprende del contrato allegado como prueba, que una de las condiciones pactadas al momento de la celebración, consistía en el pago de 180 cánones de arrendamiento, posteriormente se suscribió un otrosí en el que acepto la modificación del canon y plazo a \$835.000 por 193 meses, teniendo como fecha demora del pago de arrendamiento 30 de noviembre de 2022.

Así las cosas, conforme a lo consagrado en el contrato, el Despacho encuentra probada la obligación del arrendatario de pagar los cánones como contraprestación uso y goce del bien.

Conforme a lo anterior, dicha obligación será tomada como incumplida, toda vez que, la parte demandada no presentó oposición, en tanto como ya se advirtió, dentro del término legal no allegó contestación de la demanda y, por ende, no desvirtuó lo aducido por el demandante,

por lo que este Despacho tendrá porcierto que el demandado incumplió con el contrato celebrado, al no haber pagado el canon de arrendamiento.
Por consiguiente, y ante la ausencia de oposición del demandado, se torna procedente proferir sentencia declarando terminado el contrato de leasing y ordenando la restitución del bien. Asimismo, se condenará en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$ 1.000.000, acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: Declarar judicialmente terminado el contrato de leasing No. 06016162600073743 celebrado por **DAVIVIENDA S.A.** en su calidad de arrendadora y **GINNA MARCELA MORENO TORRES**, respecto del bien inmueble consistente en inmueble ubicado en la CARRERA 13 #29-64 Urbanización Miradores De San Lorenzo III Etapa, Puerto Boyacá, Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 088-18661de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá, cuyos linderos se encuentra delimitados en la Escritura Pública N° 1225 del 8 de septiembre de 2016 de la Notaria Única De Puerto Boyacá.

Segundo: Ordenar a la demandada **GINNA MARCELA MORENO TORRES** la restitución del inmueble descrito en el numeral anterior de este proveído al demandante, en el término ejecutoria de la sentencia. De no ocurrir lo anterior, se comisionará a la autoridad competente para efectuar la restitución del inmueble.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de un millón de pesos (\$ **1.000.000**), acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 del C. S. de la J.

CUARTO: Practicar la liquidación de costas por la Secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°132 y publicado en la web institucional el día 23 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, informando que el pagador del demandado allegó respuesta a la medida de embargo ordenada. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 22 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ

Veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Pone en conocimiento y requiere
Inter. No.	1141
Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Williams Nessman Marmolejo
Demandado	Haider Ovidio Cubillos Vargas
Radicado	15-572-40-89-002-2023-00248-00

Visto el informe secretarial que antecede, se **AGREGA** y **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes interesadas la respuesta allegada por EL INPEC, pagador del demandado; mediante la cual indican que la medida de embargo ordenada por este despacho es procedente y fue aplicada a partir de la nómina del mes de octubre.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que logre la notificación personal de la parte ejecutada (allegar acuse de recibo), en un término de **treinta (30) días**; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que, en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

J02prmpalptob@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 132
de esta fecha se notificó el auto anterior.
Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor la presente solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 22 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Inter. No.	1147
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	Oscar Iván Méndez Parra
Demandado	Erika Andrea Rodríguez Prado
Demandado	Eveiro Emilio Macías Oquendo
Radicado	15-572-40-89-002-2022-00300-00

La parte ejecutante, mediante escrito que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, solicita se dé por terminado el mismo por pago total de la obligación.

El artículo 461 del Código General del Proceso, expresa:

***“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Tenemos que en el caso que nos ocupa se cumplen los presupuestos allí establecidos, en consecuencia y por ser procedente se accede a ello y se ordenará la terminación de este asunto, en tal razón se **ORDENA LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** decretado para la cuota o porcentaje que le corresponde al señor **EVEIRO EMILIO MACIAS OQUENDO**, del bien inmueble identificado con la cédula de ciudadanía No.17.388.092, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.088-8239 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá.

Por lo expuesto, **el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por pago total de la obligación, el presente proceso **EJECUTIVO**, de conformidad con el art. 461 del C. G. P.

SEGUNDO: ORDENA LEVANTAR EL EMBARGO Y SECUESTRO decretado para la cuota o porcentaje que le corresponde al señor **EVEIRO EMILIO MACIAS OQUENDO**, del bien inmueble identificado con la cédula de ciudadanía No.17.388.092, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.088-8239 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá.

Por secretaría librese el oficio correspondiente.

TERCERO: se **ORDENA** oficiar a la **ALCALDIA DE PUERTO BOYACA** a fin de ordenar el levantamiento del secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.088-8239 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, comunicado a través del despacho comisorio No.016 del 11 de agosto del 2023.

CUARTO: una vez surtido lo anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 132
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto
Boyacá, Boyacá, 23 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: a Despacho del señor Juez informando que la parte demandante solicitó el retiro de la demanda. Sírvasse Proveer.

Puerto Boyacá, 22 de noviembre de 2023.

Mayra A. Zuluaga
MAYRA ALEJANDRA PÓSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Accede retiro Demanda
Interlocutorio Nro.	1106
Proceso	Verbal sumario-Acción Publiciana
Radicado	15572408900220230033200
Demandante	Asociación De Vivienda Comunitaria El Bosque
Demandado	Leoncio de Jesus Herrera Mesa

En la presente demanda **VERBAL SUMARIO-ACCIÓN PUBLICIANA**, promovida a través de apoderado judicial de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA EL BOSQUE** en contra del señor **LEONCIO DE JESUS HERRERA MESA**, la cual correspondió por reparto a este Despacho Judicial el día 25 de octubre de 2023.

Mediante solicitud realizada mediante al correo electrónico del Juzgado el día 20 de noviembre de 2023, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el retiro de la demanda.

Conforme al artículo 92 del CGP el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

Revisado el expediente, es posible colegir que el requisito consistente en que el demandado no se encuentre notificado está satisfecho, por lo tanto, es procedente acceder al RETIRO de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ**, de conformidad con lo prescrito en los artículos 82, 422, 424 del Código General del Proceso,

I. RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda **VERBAL SUMARIO-ACCIÓN PUBLICIANA**, promovida a través de apoderado judicial de la **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA COMUNITARIA EL BOSQUE** en contra del señor **LEONCIO DE JESUS HERRERA MESA** por lo anteriormente dicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°132 y publicado en la web institucional el día 23 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO Z.

SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo, con oficio No.804 de fecha 17 de noviembre del 2023, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá. Sírvasse proveer.

Puerto Boyacá, 22 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Veintidós (22) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Pone en conocimiento
Inter. No.	1142
Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Casaluker S.A.
Demandado	Fernando Pérez Lozano - Teresa de Jesús Pérez Echeverry
Radicado	15-572-40-89-002-2017-00339-00

En el presente proceso **EJECUTIVO** promovido mediante apoderado judicial por **CASALUKER S.A.** en contra de **FERNANDO PEREZ LOZANO y TERESA DE JESUS PEREZ ECHEVERRY** se decide: Agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados oficio No.804 de fecha 17 de noviembre del 2023 proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, mediante el cual informa que deja a disposición del presente proceso el bien inmueble identificado con el folio de matrícula No.088-2267 de propiedad del demandado, toda vez que el proceso 2017-00321 que cursaba en su despacho se terminó por desistimiento tácito.

De otro lado, informa el Juzgado Primero Promiscuo de esta municipalidad que ha ordenado la conversión del depósito judicial No.415600000058104 por valor de \$227.000 a favor del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Por Estado No. 132
de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 23 de noviembre del 2023.

Mayra A. Zuluaga

MAYRA ALEJANDRA POSSO ZULUAGA
SECRETARIA